

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO CONTRA HEREDEROS DE INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS (Apelación sentencia). RAD. 11001-31-10-030-2021-00390-01

Aprobado en Sala según Acta N° 42 del 18 de marzo de 2024.

El Tribunal Superior de Bogotá D. C., en Sala de Familia, decide con esta sentencia el recurso de apelación interpuesto contra el fallo del 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D. C., considerando los antecedentes descritos a continuación.

ANTECEDENTES

El proceso inicia con demanda que promoviera a través de apoderado judicial el señor **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**, en contra de la señora **MARÍA ONELD IRMA RAMOS CASALLAS** y el señor **LIBARDO EDUARDO CIFUENTES NIÑO**, en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados de **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS**, para que con su vinculación jurídica se acceda a declarar la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial conformadas entre el demandante y la causante desde el 26 de septiembre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2020, fecha del fallecimiento de la presunta compañera. Pidió declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

HECHOS

Como fundamento de las pretensiones expone en síntesis el demandante los siguientes hechos:

1. **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO** e **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** iniciaron una comunidad de vida permanente y singular desde el 26 de septiembre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2020, fecha del fallecimiento de la compañera.
2. Indica que dentro de la unión no procrearon hijos, no obstante, el señor **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO** tiene un hijo de otra relación.
3. Asegura que los compañeros convivieron de manera continua por más de 2 años, compartiendo techo, lecho y mesa, primero, en el apartamento propio de la señora **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** y, finalmente, en el lugar que decidieron arrendar ambos como pareja, hasta el día del fallecimiento de la causante.
4. Refiere que por la convivencia se conformó una sociedad patrimonial que se hace necesario liquidar.
5. Indicó, finalmente, que demandante y causante suscribieron una declaración extra-juicio ante la Notaría 40 del Círculo de Bogotá D. C., manifestando que convivían desde el mes de agosto de 2019, documento que se requirió por el Banco Popular para el que trabajaba la señora **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** para otorgar beneficios estudiantiles al hijo del señor **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**.

TRÁMITE

Una vez subsanada, el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D.C., admitió la demanda mediante auto de 26 de julio de 2021, ordenó notificar personalmente a los demandados determinados y emplazar a los herederos indeterminados de la causante.

Los demandados **MARÍA ONELD IRMA RAMOS CASALLAS** y **LIBARDO EDUARDO CIFUENTES NIÑO**, se tuvieron como notificados por conducta concluyente (*11Auto Tramite202100390.pdf*) y, a través de apoderada judicial, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

- “*DESLEALTAD, DOLO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE*”, que fundamentó, en síntesis, en que el demandante promueve la demanda de manera temeraria y desleal, en busca de obtener una calidad que no tiene al no cumplir con los presupuestos contenidos en la Ley 54 de 1990. No existe prueba que acredite una convivencia mayor a 14 meses; el demandante lo que pretende es obtener provecho económico a sabiendas que no cumple con las exigencias requeridas para la conformación de la unión marital demandada, incurriendo así en mala fe.
- “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*”, teniendo en cuenta que el señor **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO** demanda el reconocimiento de una calidad, con pleno conocimiento que no la tiene, lo que se acredita con las pruebas aportadas por la parte actora, concretamente la declaración extrajuicio suscrita por la misma pareja.
- “*TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL*”, señalando que el señor **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO** suscribió la declaración extrajuicio aportada con la demanda con el ánimo de sacar provecho patrimonial, retractando ahora la información contenida en dicho documento en orden a hacer incurrir en error al juzgado, teniendo en cuenta que, si bien el demandante y la causante iniciaron una relación en el año 2017, la convivencia inició sólo para el mes de agosto de 2019.

El curador *ad litem* de los herederos indeterminados, en término de contestación guardó silencio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Conformado el contradictorio, y agotadas las restantes etapas del proceso en la audiencia de trámite reglamentada en el artículo 373 del C. G del P., el Juzgado profirió sentencia el 24 de abril de 2023, accediendo parcialmente a la pretensión del demandado, declaró la existencia de una unión marital de hecho conformada por **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO** y la causante **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020, pero negó la sociedad patrimonial.

En la valoración conjunta de los testimonios y las pruebas documentales aportadas aludió el Juzgado a la declaración juramentada con fines

extraprocesales No. 1295 suscrita por **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** y **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**, dada el 16 de marzo de 2020, en la que manifestaron que convivían en unión conyugal de hecho desde agosto de 2019, documento sobre el que el demandante indicó que no le prestaron atención a la fecha consignada como inicio de la convivencia. El *a quo* determinó que tal documento contiene una confesión por lo que, de conformidad con el artículo 197 del C. G del P., admite prueba en contrario y, que el aporte del formulario de la solicitud del auxilio educativo al día siguiente de haberse realizado no suministra elementos de juicio para presumir que la fecha indicada en la declaración no corresponda o que sea errónea, como tampoco permite trazar un nexo causal entre una y otra prueba.

Asimismo, analizó la declaración juramentada en conjunto con la certificación de la administradora del Edificio Brisas de Iberia, advirtiendo que la fecha en que finalizó la residencia de la causante en el mencionado edificio coincide con la fecha indicada en la declaración de inicio de convivencia. El demandante, en su declaración, señaló que la certificación es extraña para él por cuanto la causante autorizó la entrada y salida del demandado y de su hijo, así como el parqueo de su vehículo, no obstante, tal dicho no se acreditó en el proceso.

Contrastó los testimonios de Germán Castellanos y Andrea Silva, quienes contaron que cuando la pareja decidió vivir juntos no lo hicieron con el hijo del demandante mientras salía del colegio, vivió en el aparta- estudio en vacaciones. Destacó el *a quo* la certificación de estudio en el Colegio Colsubsidio Norte aportada es del 2020, pero no obra prueba del año 2018 ni 2019. Con respecto al contrato de arrendamiento del apartamento del demandante en Tocancipá, suscrito el 11 de diciembre de 2018, observó que **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**, en calidad de arrendador indicó que su domicilio era Tocancipá.

Desestimó los testimonios de la parte demandante por cuanto no coincidieron en la fecha de inicio de la unión marital entre ellos ni con los documentos valorados. Igualmente, con las fotografías y mensajes de WhatsApp, pruebas que reflejaban una relación sentimental más no convivencia de la pareja. Frente a la imagen de un presupuesto de octubre de 2018, la señora Juez señaló que se trata de presupuesto a futuro y no de una relación de gastos en pareja.

Sobre la tacha del testigo realizada por la parte demandante respecto de **JUAN FERNANDO NOVOA ARANGO**, considero el *a quo* que pese a ser el esposo de la apoderada de la parte demandada, no observó interés en favorecer a alguna de las partes y en su testimonio expresó lo que le constaba sobre los hechos, sin que se acreditara otra cosa.

En lo que respecta a la declaración de la sociedad patrimonial, la señora Juez determinó que no hay lugar a declararla por cuanto no se cumplió el requisito de la convivencia mínima de 2 años dispuesto en el artículo primero de la Ley 979 de 2005. Finalmente, ordenó la inscripción de la unión marital de hecho en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los excompañeros y condenó en costas a la parte demandante.

La decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante con los siguientes argumentos:

MOTIVO Y RAZONES DE LA APELACIÓN:

El recurrente puso de presente que, si bien no realizó contradicción respecto de la certificación emitida por la administración del edificio, esta no es verdadera, razón por la cual presentó derecho de petición ante el edificio. Igualmente, refirió sobre las pruebas testimoniales que éstas coincidieron en que la convivencia inició entre el año 2017 o 2018, sin dar una fecha exacta y destacó que la convivencia inició en el momento en que la pareja pernoctaba, tanto en el apartamento de la causante como en el del demandante. Por lo anterior, el recurrente concluye que hubo indebida valoración probatoria por cuanto las pruebas tenidas en cuenta por la juzgadora no dan cuenta de la realidad de los hechos.

En la sustentación del recurso, el recurrente refirió sobre los hechos que ya fueron demostrados en el proceso. Sobre la certificación expedida por la administración del Conjunto Brisas de Iberia señaló que ésta falta a la verdad y que, si bien la prueba debió desvirtuarse en el momento procesal correspondiente, por fuerza mayor no lo hizo, pues, la administración se niega a dar respuesta al derecho de petición, documento que se aportó al juzgado de primera instancia, (*35MemorialApelacion202100390.pdf*) además, se niega a la entrega de “*las minutas del año 2018, 2019 y 2020 donde se puede demostrar que el señor castellanos vivió (sic) en el aparta*

estudio de la fallecida (...)”. Asimismo, reprochó a los demandados por presuntamente desconocer la unión entre el demandante y la causante. Destacó que el *a quo* debió analizar las pruebas testimoniales de los demandados con mayor rigurosidad por cuanto son ellos los que se verán favorecidos con la decisión, más aún cuando se tiene en cuenta las “*ambigüedades y disparidades*” entre las declaraciones, e incluso declaraciones de familiares que no vivían en el país, concluyendo que las pruebas debieron desecharse por no relatar la verdad. Finalmente, resaltó que el hecho de que la causante haya firmado documentos públicos declarando que era soltera no es óbice para entender que no estaba conviviendo.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

1. Copia del registro civil de nacimiento de **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS**, en la cual, a mano alzada se indica que “*mediante escritura pública # 4893 de Agosto 11 del 2014 de la notaría 9 del círculo de Bogotá D.C se autorizó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la liquidación de la sociedad conyugal de la inscrita INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS y FABIÁN GIOVANNI GANTIVA DÍAZ libro de varios tomo 119 folio 293*”. (Folio 2 del documento *02Demanda202100390.pdf*)
2. Copia del registro civil de defunción de **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS**. (Folio 3 del documento *02Demanda202100390.pdf*)
3. Copia de la cédula de ciudadanía de **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS**. (Folio 4 del documento *02Demanda202100390.pdf*)
4. Copia de la declaración juramentada con fines extraprocesales No. 1295 suscrita por **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** y **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**, dada el 16 de marzo de 2020, ante la Notaria 40 del círculo de Bogotá D.C., en la que manifestaron que “*Convivimos en unión libre desde agosto de 2019, en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa hasta la actualidad, sin haber separación de cuerpos. Declaramos que de la unión NO hemos procreado hijos. DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO aporta a la unión un (01) hijo de nombre SEBASTIÁN CASTELLANOS ESCARRAGA, de trece (13) años de edad, identificado con tarjeta de identidad número 1.023.084.104, quien convive con nosotros y depende económicamente del sostenimiento que le brindamos para*

para todas sus necesidades. Manifestamos que el sostenimiento económico de nuestro hogar se encuentra a cargo de nosotros dos para todos los gastos de vivienda, alimentación, salud, recreación y manutención en general. Por lo anterior, este es nuestro núcleo familiar.” (Folio 5 del documento *02Demanda202100390.pdf*)

5. Copia del formulario de solicitud de auxilio educativo suscrito por **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** y con sello de Talento humano. (Folio 6 del documento *02Demanda202100390.pdf*)
6. Copia del folleto de auxilio educativo del Banco Popular en el cual se establece que para auxilios a hijastros se requiere registro civil de nacimiento y declaración extrajuicio que acredite convivencia y dependencia económica del hijastro. (Folio 7-16 del documento *02Demanda202100390.pdf*)
7. Copia de certificado de matrícula de **SEBASTIÁN CASTELLANOS ESCARRAGA** en el Colegio Colsubsidio Norte. (Folio 18 del documento *02Demanda202100390.pdf*)
8. Pantallazos de mensajes compartidos entre **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** y **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**. (Folio 20-21 y 30 del documento *02Demanda202100390.pdf*)
9. Fotografías desde OneDrive de **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** y **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**. (Folio 22-28 y 33-35 del documento *02Demanda202100390.pdf*)
10. Imágenes de anotaciones de presupuesto del 23 de octubre de 2018, a mano alzada. (Folio 31-32 del documento *02Demanda202100390.pdf*)
11. Copia del registro civil de nacimiento de **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**. (Folio 8 del documento *05Subsanacion202100390.pdf*)
12. Copia del Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas HJW073 de propiedad **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** y con pignoración o prenda activa al Banco Popular S.A. (Folio 19 del documento *02Demanda202100390.pdf*) (Folio 55-56 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)
13. Copia de la certificación del 7 de diciembre de 2020 de la administradora del Edificio Brisas de Iberia I y II P.H, MÓNICA GÓMEZ PENAGOS, en la cual indicó que la causante “*vivía sola en el apartaestudio torre 1 apto 104*”. (Folio 48 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)
14. Acta extraprocesal No. 1991 suscrita por **KELLY BIBIANA MONTENEGRO PEDRAZA**, dada el 3 de diciembre de 2020, ante la

Notaria 52 del círculo de Bogotá D.C., en la que manifestó que: *“DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOCI A LA SEÑORA INGRID MARCELA RAMOS IDENTIFICADA CON LA CC No 52518414 DE BOGOTA FALLECIDA EL 31 DE OCTUBRIT 2020 (Q.E.P.D) HACE 12 AÑOS Y QUE VIVIA SOLA EN SU APARTA ESTUDIO 104 DE BRISAS DE IBERIA UBICADO EN LA CARRERA 53 No 134-31 BOGOTA TIEMPO EN EL CUAL NOS REUNIAMOS CON AMIGOS SE,MANALMENTE Y NO CONOCI NI VI A NINGUN COMPAÑERO PERMANENTE DE ELLA DESPUES DE SU DIVORCIO Y REGRESO DE CALI HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2019 FECHA EN LA QUE SE FUE A VIVIR CON SU NOVIO LLAMADO DIEGO Y EL HIJO DE EL Y TOMARON UN APARTAMENTO EN ARRIENDO EL CUAL NO VISITABA POR QUE NO FUI INVITADA”* (Folio 49-51 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)

15. Declaración Extrajuicio suscrita por GLORIA PATRICIA CORREA, dada el 5 de enero de 2021, ante la Notaria 69 del círculo de Bogotá D.C., en la que manifestó que: *“(…) que conocí a la señorita INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS, aproximadamente desde el año 1990. Que desempeñé la actividad de empleada doméstica aproximadamente desde el mes de agosto de 2015 hasta aproximadamente el mes de marzo de 2019 en el apartaestudio de su propiedad ubicado en la carrera 53 # 134-31 Edificio Brisas de Iberia apartamento 104 torre 1, ubicado en la ciudad de Bogotá, en donde siempre vivió sola. Que para marzo de 2019, conocí al señor DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO, quien fue presentado por la señorita INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS como su novio y quien en algunas ocasiones esporádicas iba al apartaestudio a visitarla, en ocasiones en compañía de su hijo menor de edad. Que posteriormente en el mes de agosto de 2019, la señorita INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS decidió irse a vivir con su novio señor DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO, y teniendo en cuenta que su apartaestudio era de una sola habitación, decidió arrendar su apartaestudio y trasladar su residencia a la calle 134ª # 53-81 apartamento 404 Edificio Condado de Iberia, en donde inició la convivencia con el mencionado señor DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO, y el hijo de él hasta el día de su fallecimiento, 31 de octubre de 2020. Que hasta el día del fallecimiento de la señora INGRID MARCELA RAMOS, estuve al tanto del aseo y las labores domésticas de su vivienda.”* (Folio 52 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)

16. Soporte de transferencia por \$13.000.000 de DIEGO FERNANDO VELA MAHECHA a la cuenta corriente Bancolombia de AUTONAL, el 12 de diciembre de 2019. (Folio 54 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)
17. Copia de la citación a MEDIACION PROFESIONAL convocada por **DIANA MORALES ROMERO** y **LIBARDO EDUARDO CIFUENTES NIÑO** para DEVOLUCIÓN DE PERTENENCIAS dirigida a **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**. (Folio 57 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)
18. Copia de constancia de no acuerdo de la UNIDAD DE MEDIACION Y CONCILIACIÓN DE USAQUÉN del 10 de diciembre de 2020. (Folio 58-59 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)
19. Copia de contrato de compraventa del vehículo de placas BLJ059 suscrito entre **LIBARDO EDUARDO CIFUENTES NIÑO**, como vendedor, e **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS**, como compradora, del 7 de julio de 2015. (Folio 60-62 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)
20. Autorización para los trámites que tengan que ver con el vehículo de placas BLJ059 suscrito por **LIBARDO EDUARDO CIFUENTES NIÑO**, del 7 de julio de 2015. (Folio 63-64 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)
21. Copia del formulario de traspaso del vehículo de placas BLJ059. (Folio 65 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)
22. Copia del certificado de revisión técnico mecánica del vehículo de placas BLJ059, expedido el 4 de diciembre de 2019, en el cual consta que el bien es propiedad de **LIBARDO EDUARDO CIFUENTES NIÑO**. (Folio 66-67 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)
23. Copia de contrato de compraventa del vehículo de placas BLJ059 suscrito entre **LIBARDO EDUARDO CIFUENTES NIÑO**, como vendedor, y **JHON CARLOS GAMEZ JULIO**, como comprador, del 8 de marzo de 2020. (Folio 68-69 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)
24. Copia de tarjeta de propiedad del vehículo de placas BLJ059 a nombre de **JHON CARLOS GAMEZ JULIO**. (Folio 70-71 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)

25. Certificación de información tributaria año gravable 2020 – crédito a nombre de **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS**. (Folio 72 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)
26. Soporte de pago de los servicios de cremación por la suma de \$4.543.000 y anexo explicativo de factura (Folio 73-74 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)
27. Reporte de demandas por sujeto procesal **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**. (Folio 75 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)
28. Copia de solicitud de videos de los retiros realizados el 3 y 4 de noviembre de la cuenta de ahorros del Banco Popular que pertenecía a la causante. (Folio 76 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)
29. Copia de solicitud de videos del retiro realizado el 17 de noviembre de la cuenta de SCOTIABANK COLPATRIA que pertenecía a la causante. (Folio 77-78 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)
30. Extracto de la cuenta de ahorros del Banco Popular que pertenecía a la causante. (Folio 80 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)
31. Certificaciones de transacción y registros filmicos de los retiros con números de requerimiento 1278221, 1278237, 1278238 y 1278240. (Folio 81-87 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)
32. Contrato de arrendamiento de vivienda suscrito entre **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**, como arrendador, y **ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR**, como arrendatario, del apartamento 401 de la torre 23 del Conjunto residencial Caminos del SIE II de Tocancipá, del 11 de diciembre de 2018. (Folio 88-92 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)

INTERROGATORIOS DE PARTES

Al absolver el interrogatorio, el señor **LIBARDO EDUARDO CIFUENTES NIÑO**, padre de la causante, manifestó que conoció al señor **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO** desde agosto de 2019, fecha en que empezó la convivencia con la señora **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS**, porque que en esa época su hija y el demandante se mudaron a un apartamento que tomaron en arriendo. Indicó que había visto al demandante en el año

2017, desde la terraza de su apartamento, porque la hermana de causante le refirió que se trataba de amigo – novio - de su hija. El señor **LIBARDO EDUARDO CIFUENTES NIÑO** señaló que no estaba conforme con la relación de pareja entre ellos, porque conocía antecedentes complicados del demandante. Rememoró que la causante le presentó como novio al demandante en agosto de 2019, indicándole, además, que se mudarían juntos. Contó que la señora **INGRID MARCELA** vivió en Cali, por un periodo de 2 años, luego de haberse divorciado y volvió a Bogotá a finales de 2017, debido a que él se infartó. Manifestó que desconoce de los viajes realizados por la pareja. Refirió que su hija compró el aparta-estudio entre el 2010 o 2011 en el que vivió con su ex cónyuge y que antes de mudarse, vivió en la casa de sus padres. Las visitas que él realizó a su hija en el aparta-estudio fueron frecuentes, posiblemente mensuales o bimensuales. Relató que, en una ocasión, percibió que su hija estaba con alguien en el aparta-estudio por lo que se limitó a dejar lo que llevaba e irse. Señaló que la convivencia de la causante y el demandado perduró hasta su fallecimiento, el 31 de octubre de 2020. Narró que se reunió en un par de veces con el demandante, en un cumpleaños, una comida y una cena. Manifestó que conocía de la existencia del hijo de demandante por razones de embargos al señor **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**. Indicó que los bienes muebles del apartamento y el vehículo fueron adquiridos por la señora **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS**. Manifestó que no tiene certeza de la lista de visitantes frecuentes del apartamento de su hija. Contó que el pago de todos los costos funerarios y exequias de la señora **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** los realizó él con dineros provenientes de sus ahorros. Señaló que desconoce que su esposa y su hija hayan realizado viaje a Santa Marta con el demandante. Refirió no recordar la fecha exacta en que su hija solicitó un préstamo para la compra de un vehículo, pero señaló un aproximado de un año antes de su fallecimiento.

La señora **MARÍA ONELD IRMA RAMOS CASALLAS**, madre de la causante, manifestó que conoció al demandante en agosto de 2019. Señaló que compartió con el demandante porque se encontraron con él y su hijo en el aeropuerto de Santa Marta, viaje que su hija la llevó para el día de la madre del año 2019, en ese momento, la señora **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** se lo presentó como novio. Refirió que compartió con el demandante en el cumpleaños de su hija. Narró que su hija compró el aparta-estudio en 2008, el cual arrendó y solo lo ocupó cuando se casó con su ex cónyuge. Relató que, después del divorcio, su hija se mudó a Cali, lugar donde habitó

2 años y volvió a comienzos de 2017. Señaló que ella tenía las llaves del apartamento de su hija y que en sus frecuentes visitas no vio al señor **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO** ni a su hijo y tampoco identificó objetos personales de alguno de ellos en el aparta-estudio. Relató que la causante tenía amistades de fuera de Bogotá que cuando llegaban se quedaban en el aparta-estudio y ella, se iba a casa de sus padres. Después de que su hija comenzó la convivencia con el señor **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**, sus visitas fueron ocasionales. Refirió que la convivencia entre su hija y el demandante perduró hasta el 31 de octubre de 2020, fecha en la que el señor **DIEGO CASTELLANOS** llamó al padre de la causante a contarle que la señora **INGRID MARCELA** “*estaba mal*” y fueron los padres de la causante quienes la llevaron a recibir atención médica. Reseñó que conoció al hijo del demandante el día en que se llevó a cabo la mudanza a apartamento de 3 habitaciones donde vivían su hija, el demandante y el niño, que en ese momento tenía 13 años. Asimismo, recordó que lo vio en otras ocasiones, en su casa. Manifestó que el señor **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO** no vivió en el aparta-estudio de propiedad de la causante y que en ese apartamento no había un sofá cama. Recordó que al ayudarlo con la mudanza a su hija solamente llevaron cosas que le pertenecían a ella, y que en el apartamento de 3 habitaciones en el que convivieron, el señor **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO** solamente llevó dos camas y un televisor. Manifestó que desconoce que la señora **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** haya solicitado un subsidio a su empleador, Banco Popular.

El señor **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**, demandante en el presente proceso, conoció a la causante en el año 2002, porque fueron compañeros de trabajo, él como cajero y ella en atención al cliente, en Casa Estrella en Unicentro y tomaban el mismo transporte público para ir y volver del trabajo. Indicó que tuvieron un noviazgo que duro un año y terminó por el padre de la causante. Refirió que nunca perdieron comunicación, pues, se hablaban en cumpleaños y festividades. Señaló que se reencontraron en el 2017 y empezaron una relación sentimental, luego de que la causante llegó de Cali, y se ennoviaron entre junio y julio de 2017, época en la que pernoctaban uno en la casa del otro, principalmente, entre semana en el aparta- estudio y los fines de semana en Tocancipá. La convivencia comenzó a principios del año 2018, en un aparta-estudio en la 134. Refirió que, si bien siempre ha vivido con su hijo **SEBASTIÁN**, en 2018, el niño vivió con los abuelos hasta que finalizó el año escolar y en noviembre de ese mismo año, empezó a vivir con la señora **INGRID MARCELA** y con el señor **DIEGO CASTELLANOS**, en

el aparta-estudio de la causante. En 2019, **SEBASTIÁN** pasó a estudiar en el Colsubsidio Norte, ubicado en la 151, por lo que tenía ruta del aparta-estudio al colegio. En julio de 2019, la pareja tomó en arriendo un apartamento más amplio con tres habitaciones para que **SEBASTIÁN** tuviera su habitación solo, ya que estaba durmiendo en un sofá-cama. Conoció a la familia de la señora **INGRID MARCELA** desde que trabajaron juntos en Casa Estrella, pero volvió a hablar con ellos desde el trasteo al apartamento más grande. Señaló que con los familiares de la causante con los que mantenían más contacto era con la hermana y con el hermano, este ultimo los ayudo al trasteo también. Manifestó que la madre de la señora **INGRID MARCELA** se dio cuenta que ellos vivían en el aparta-estudio desde 2019, luego de eso, los tres viajaron a Santa Marta con la señora, afirmando que la madre de la causante sabía que él y su hijo iban a viajar. Sobre la reacción de la señora al conocer la relación, refirió que fue buena, porque la señora **INGRID MARCELA** ya lo había hablado. Sobre la declaración de la unión marital mencionó que la hicieron para solicitar el auxilio educativo ante el empleador de la señora **INGRID MARCELA**, por lo que pusieron una fecha cualquiera, y al otro día, pasaron la solicitud al banco. El 17 de agosto se reunió toda la familia de la causante por su cumpleaños en el apartamento que ellos arrendaron, recordó que con la familia de ella no se reunían tan seguido, mensual o bimensual. Sobre el contrato de arrendamiento, señaló que la pareja lo decidió hacer para generar más liquidez y la dirección de notificación del arrendador correspondía a la del aparta-estudio de la causante. Sobre la certificación de la administradora del edificio manifestó que le resultaba extraño y destacó que él y su hijo tenían autorización de ingreso al edificio y, que se registró trasteo cuando se mudó. Además, estuvo presente en las reuniones de asamblea de copropiedad. Manifestó conocer a Gloria Patricia Correa porque ella era la persona que les ayudaba con aseo general y el lavado de la ropa en el aparta-estudio y, posteriormente, en el apartamento de 3 habitaciones.

TESTIMONIOS

GERMÁN CASTELLANOS, hermano del demandante, manifestó que conoció a la causante desde el 2000 porque fue novia del señor **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO** cuando trabajaban en Casa Estrella. En 2017, el señor **DIEGO** recién terminaba una relación con la mamá de su hijo, quien quedó embarazada de un tercero, y se reencontró con la señora **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** que se estaba divorciando. Empezaron a

salir y a pernoctar juntos los fines de semana y luego, a los días entre semana por cercanía a sus trabajos. Relató que la señora **INGRID MARCELA** fue muy bien recibida por la familia **CASTELLANOS**. Recordó un paseo a Piscilago, a finales de 2017, porque en esa ocasión la pareja oficializó la mudanza del señor **DIEGO** al aparta-estudio, trasladándose al otro día. Refirió que la convivencia de la pareja fue de, aproximadamente, 3 años, desde finales de 2017 hasta el fallecimiento de la señora **INGRID MARCELA**, durante la cual vivieron en el aparta-estudio de la causante durante año y medio, junto con **SEBASTIÁN** que dormía en un sofá-cama y luego, los tres se cambiaron a un apartamento más grande, que también conoció y visitó varias veces a compartir almuerzos y reuniones familiares. Indicó que el hijo del demandante, según el acuerdo entre los padres, vive con el señor **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO** pero en vacaciones vive con la mamá. Rememoró que en el aparta-estudio se celebró el cumpleaños de **SEBASTIÁN CASTELLANOS** en febrero, y que visitaba frecuentemente el aparta-estudio porque tenían amigos en común, eran invitados a almuerzos y cenas e incluso jugaban cartas. Detalló que el aparta-estudio constaba de una habitación, sala-comedor, cocina y un baño y que, **SEBASTIÁN** dormía en un sofá-cama. aunque señaló que compartió con el hermano de la señora **INGRID MARCELA**, en una ocasión, en un lugar ubicado en la calle 142, por lo que recuerda que jugaba fútbol americano y que, en ese momento, estudiaba en la Universidad Nacional. Recordó que el señor **DIEGO CASTELLANOS** arrendó su apartamento en Tocancipá a finales del 2018. La única vez que vio y tuvo contacto con el padre de la causante fue cuando ella falleció, porque acompañó a el señor **DIEGO CASTELLANOS** en la clínica durante tres días: sábado, domingo y lunes. Refirió que el papá de ella en esos momentos dolorosos intentó abordar temas económicos, algo que lo incomodó, y señaló que, apenas, una semana después de la muerte de la señora **INGRID MARCELA**, llamaron a conciliación a el señor **DIEGO CASTELLANOS**. En el funeral, el padre de la causante no volvió a determinar a la familia **CASTELLANOS**. Sobre los costos del funeral mencionó que el señor **DIEGO CASTELLANOS** llamó al seguro pero que el padre de la causante mencionó que lo iban a robar y de manera hermética el tema lo manejaron entre el padre y la hermana de la señora **INGRID MARCELA** con otra funeraria.

JUAN CARLOS MENDOZA GALLO, amigo del demandante, conoció a la señora **INGRID MARCELA** en el 2000, porque fue novia el señor **DIEGO CASTELLANOS** cuando trabajaban en Casa Estrella. Refirió que el señor

DIEGO CASTELLANOS y la señora **INGRID MARCELA** se reencontraron en 2017 y en 2018, empezaron a vivir juntos. En 2017, se quedaban en Tocancipá y entre semana se quedaban en Bogotá hasta que, definitivamente, se quedaron en Bogotá. Luego el señor **DIEGO CASTELLANOS** decidió arrendar su apartamento en Tocancipá. Contó que visitó a la pareja en el aparta-estudio y, también, en el apartamento más grande, pues, de vez en cuando, hacían tertulia del programa el rastro. Sabía que el hijo del señor **DIEGO CASTELLANOS** vivía con ellos, por lo que cree que dormía en el sofá-cama que había en el aparta-estudio. No conoce a la familia de la causante, sólo los vio cuando ella falleció. Compartió con la pareja en varios escenarios en bares, partidos de fútbol. Percibió una familia formada y vio con buenos ojos esa unión. el señor **DIEGO CASTELLANOS** le contó que su hijo estudiaba en el Colegio Colsubsidio en Capri. Relató que la pareja compró un carro, un Mazda negro, luego de haber vendido cada uno sus carros viejos. Señaló que el señor **DIEGO CASTELLANOS** tenía un Hyundai *accent* gris porque se lo compró a su cuñada, Andrea Silva. No tuvo contacto con la familia de la señora **INGRID MARCELA**. No acompañó a la pareja para la compra del carro en común.

ANDREA DEL PILAR SILVA FORERO, cuñada del señor **DIEGO CASTELLANOS**, conoció a la señora **INGRID MARCELA** en casa de su suegra años atrás y luego, supo que el señor **DIEGO CASTELLANOS** y la señora **INGRID MARCELA** se reencontraron en 2017 y se enoviaron. Supo que pernoctaban en Tocancipá los fines de semana y entre semana estaban en Bogotá. Recordó que, a comienzos de 2018, la señora **INGRID MARCELA** los invitó a comer frijoles y entonces les anticipó que ella y el señor **DIEGO CASTELLANOS** estaban pensando en venirse juntos a Bogotá, situación que se materializó a mediados de 2018, cuando el señor **DIEGO CASTELLANOS** se mudó al aparta-estudio de la causante, al día siguiente al paseo de Piscilago. En febrero de 2019, la pareja junto al hijo del demandante vivía en el aparta-estudio, pues, recuerda haber celebrado el cumpleaños de **SEBASTIÁN** en ese lugar y que éste dormía en un sofá-cama amarillo quemado, por lo que decidieron pasarse a un apartamento más grande. En varias ocasiones, compartió con la pareja, recordó año nuevo en Arbeláez, en la finca de la familia de la señora **INGRID MARCELA** y varias visitas al apartamento, en las cuales 2 visitas estuvo **SEBASTIÁN** porque el comenzó a vivir con ellos en 2019, luego de terminar el año escolar en el colegio donde estaba en el 2018 y, supo que la señora **INGRID MARCELA** y el señor **DIEGO CASTELLANOS** estaban inquietos por el colegio del niño y la ruta.

Refirió que el demandante arrendó el apartamento de Tocancipá a finales de 2018. Manifestó que no conoció a la familia de la señora **INGRID MARCELA**. Conoció que el señor **DIEGO CASTELLANOS** y la señora **INGRID MARCELA** compraron un carro Mazda negro automático y con aire acondicionado entre los dos, ya que el señor **DIEGO CASTELLANOS** vendió el Hyundai accent gris modelo 2000 o 2002, de placas CSR682, y como no había hecho papeles con la testigo, ésta realizó el traspaso del vehículo, indicó que cree que la suma de la venta fue de, aproximadamente, 9 millones. El dinero de la venta tenía como fin adquirir el carro nuevo. Manifestó que la señora **INGRID MARCELA** haría lo mismo con su carro que estaba a nombre de su papa, por lo que le toco hacer a éste el trámite de traspaso. Describió que el aparta-estudio constaba de sala-comedor, cocina una habitación con puerta plegable y un baño.

MARCELA DEL ROSARIO ARIAS SALCEDO, amiga de la pareja, los conoció a finales de 2019 en el parque de su conjunto residencial por temas de pandemia. Iba a menudo al apartamento de la señora **INGRID MARCELA**, el señor **DIEGO CASTELLANOS** y de **SEBASTIÁN**. Conoció a la hermana y a una amiga de la causante. la señora **INGRID MARCELA** y el señor **DIEGO CASTELLANOS** le contaron que vivieron en un aparta-estudio muy cerca, a cuadra y media del actual apartamento, al cual se pasaron cuando consiguieron un colegio cerca para **SEBASTIÁN**. Manifestó que fue muy cercana con la señora **INGRID MARCELA** y en sus conversaciones trataban temas sobre la relación con el señor **DIEGO CASTELLANOS**, incluso de la primera relación que ellos tuvieron cuando trabajaban en Casa Estrella. La causante le contó que los fines de semana pasaban en Tocancipá y entre semana en Bogotá y que vivían juntos desde el año anterior a que se conocieran. Relató que el carro de la señora **INGRID MARCELA** se parqueaba en el conjunto y el carro del señor **DIEGO CASTELLANOS** se quedaba en el parqueadero del aparta-estudio porque estaba a la venta y allá lo mostraban. Cuando vendieron los dos carros, compraron el Mazda negro. La señora **INGRID MARCELA** mencionó que el amor de su vida era el señor **DIEGO CASTELLANOS** y que era feliz con él. La señora **INGRID MARCELA** tuvo un accidente jugando básquet y se dañó la rodilla. Le consta que convivieron desde 2019 hasta 31 de octubre de 2020.

CAROLINA CIFUENTES RAMOS, hermana de la causante, refirió que su hermana tuvo una relación con **RODRIGO CASTELLANOS** y luego, empezó una relación con el hermano de éste, actual demandante, cuya convivencia

inició en Condado de Iberia porque el aparta-estudio de Brisas de Iberia tenía sólo 28 mt² y siempre vivió sola en el aparta-estudio. Indicó que la causante se trasladó de Cali en 2017. El 17 de agosto de 2019, la visitó con su familia y la señora **INGRID MARCELA** le comentó que se había trasladado con el señor **DIEGO CASTELLANOS** a otro apartamento. Relató que la señora **INGRID MARCELA** comenzó a tener problemas económicos por lo que ella y su esposo la ayudaban económicamente. La señora **INGRID MARCELA** le contó que el señor **DIEGO CASTELLANOS** tenía problemas de alcohol, era desordenado económicamente, que estaba embargado el sueldo por alimentos de una hija que no había reconocido y no tenía recursos, por lo que no alcanzaba con los gastos. Con base en esa difícil situación decidió levantar una declaración juramentada, conociendo los antecedentes de divorcio, para organizar sus bienes. Manifestó su inconformidad sobre las relaciones que la señora **INGRID MARCELA** sostuvo con los hermanos **CASTELLANOS**. Relató que, recientemente, la señora **INGRID MARCELA** viajó a Cali por trabajo por lo que solicitó los videos de las cámaras de seguridad a los vigilantes, porque no confiaba en el señor **DIEGO CASTELLANOS**, ya que en una primera oportunidad, ingresó varias mujeres. Refirió que la causante adquirió deudas para pagar las obligaciones del demandante. Señaló que, en el 2018, la causante vivía en el aparta-estudio y que ella la visitaba con mucha frecuencia, incluso le llevaba comida los días que no tenía pico y placa. No observó objetos personales diferentes a los de su hermana en el aparta-estudio y, de hecho, no se encontró con el señor **DIEGO CASTELLANOS** en ninguna de esas visitas. Recordó que el aparta-estudio no tenía parqueadero pero que sí había disponibilidad de unos comunales. Refirió no saber si el señor **DIEGO CASTELLANOS** tenía o no carro. Rememoró que, en agosto 2019, cerca al cumpleaños de la señora **INGRID MARCELA**, empezó la convivencia, pues, la decisión de mudarse con el señor **DIEGO CASTELLANOS** se la contó a ella y a su papá. Manifestó que su padre les ayudó con la instalación del televisor en el apartamento más grande. La señora **INGRID MARCELA** presentó al señor **DIEGO CASTELLANOS** como novio cuando ya estaban viviendo juntos. Señaló no haber estado conforme con la relación entre su hermana y el señor **DIEGO CASTELLANOS**, porque le parece que este último es una persona que no influencia positivamente y lo ve como oportunista, pues, recuerda que fue la señora **INGRID MARCELA** la que respondió por el embargo. Narró que su madre tampoco estaba complacida con la relación porque veía a la señora **INGRID MARCELA** preocupada y triste. Agregó que la señora **INGRID MARCELA** vendió su apartamento en

Cali con la idea de comprar en Bogotá pero que los recursos se le acabaron con el señor **DIEGO CASTELLANOS** y no logró comprar otro apartamento. No sabe si ella pernoctó en Tocancipá. Afirmó que el vehículo Mazda negro era de su hermana, que lo compro con un crédito que obtuvo y un dinero que le presto el esposo de la testigo. Advirtió que en el aparta-estudio no había sofá-cama. Aseguró que la pareja no adquirió bienes desde agosto de 2019 hasta la fecha de fallecimiento de la causante. Sobre la declaración de la unión marital, indicó que la causante la hizo en marzo de 2020, después de hablar con un amigo abogado, porque estaba interesada en organizar sus bienes y evitar problemas.

KELLY BIBIANA MONTENEGRO PEDRAZA, amiga de la causante, conoció a la señora **INGRID MARCELA** en 2008 cuando trabajaban en banco Santander. Desde entonces han sido muy cercanas. Se enteró de la relación formal con el señor **DIEGO CASTELLANOS** a partir de diciembre de 2018. Manifestó que el demandante es hermano de un exnovio de la causante, RODRIGO CASTELLANOS. Indicó que ella y la señora **INGRID MARCELA** se veían y compartían semanalmente. En agosto de 2019, la señora **INGRID MARCELA** le contó que se iría a vivir junto con el señor **DIEGO CASTELLANOS**, esto sucedió después de que la testigo llegara de Tanzania, por lo que la testigo le recomendó tomar las medidas, y la señora **INGRID MARCELA** le explicó que firmaría un documento para evitar inconvenientes en el cual señalaría el momento que iniciaba la convivencia, por consejo de **JUAN FERNANDO NOVOA**. La testigo visitaba el aparta-estudio con frecuencia mensual y en esas visitas no se encontró con el señor **DIEGO CASTELLANOS** o con sus objetos personales. Refirió que poco se reunían en el aparta- estudio porque era muy pequeño, pues, hasta para el entrar al baño era complicado. Contó que la señora **INGRID MARCELA** le dijo que el señor **DIEGO CASTELLANOS** se quedaba algunas veces y ella se quedaba en Tocancipá los fines de semana, aunque no le gustaba mucho porque la asustaban. Por comentarios de la señora **INGRID MARCELA** supo de TATAN, como le dicen al hijo del señor **DIEGO CASTELLANOS**, porque la causante lo quería mucho. No visitó a pareja en el apartamento más grande al que se pasaron después. Mencionó que la causante le contó que el señor **DIEGO CASTELLANOS** era irrespetuoso, tenía problemas de alcohol y económicos y que tenía ciertas prácticas incómodas de coqueteo con otras mujeres. Presume que, por vergüenza, la señora **INGRID MARCELA** se alejó pues estaba conviviendo con el hermano de su expareja. Su percepción es que los padres de la señora **INGRID MARCELA** cuestionaron la relación con

el señor **DIEGO CASTELLANOS** pero no conoce si se llevaban bien o mal. Conoció el carro negro nuevo de la señora **INGRID MARCELA** porque ella se fue a mostrarlo a su casa. No sabía si el señor **DIEGO CASTELLANOS** tenía carro. Afirmó que los recursos del carro negro salen de la venta del carro de la señora **INGRID MARCELA** y de un préstamo realizado por su cuñado. En una ocasión, la señora **INGRID MARCELA** la llamó llorando porque al señor **DIEGO CASTELLANOS** le embargaron el sueldo por alimentos debidos a una niña que no había reconocido y manifestando que es difícil crecer con alguien con el salario embargado. Ingrid vivió en Cali, recuerda que estuvo visitándola durante la feria de Cali de 2015 y recuerda que ella volvió a Bogotá a principios de 2017. Aclaró que la señora **INGRID MARCELA** se casó con Fabián, de quien se divorció en 2015. Vio a diego el día que falleció la señora **INGRID MARCELA** pero no lo había visto antes, supo de él, escucho de él pero no recuerda haber compartido con el señor **DIEGO CASTELLANOS**.

JUAN FERNANDO NOVOA ARANGO, sin parentesco con las partes (esposo de la abogada de los demandados herederos determinados). Manifestó que conoció a la señora **INGRID MARCELA** hace aproximadamente 20 años, era una relación supremamente cercana, amistad dentro de la cual la referida señora le comentó que iniciaría una relación con el demandante, respecto de quien le comunicó que ya era papá, relación que comenzó luego de que la señora **INGRID MARCELA** se separará de su esposo. Aseguró que demandante y causante tenían un noviazgo normal, a veces la señora se quedaba en el apartamento del demandante, otras aquel en el apartamento de ella. Expresó que visitaba a la señora **INGRID MARCELA** muy seguido, casi 2 o 3 veces al mes, se hablaban casi todos los días; y que la convivencia de la pareja fue muy corta, como desde julio o agosto de 2019. Cuando visitaba a su amiga, generalmente el demandado no estaba, eso porque demandante y causante discutían mucho. Dijo que el apartamento en el que vivía la causante era en un primer piso – aparta-estudio ubicado en la calle 138, advirtiéndole que no pudo ver en las visitas que realizaba a ese lugar, elementos personales de alguien diferente a la causante, aclaró, en todo caso, que cuando se veían salían a tomar algo y la señora **INGRID MARCELA** se quedaba sola en el apartamento luego de que el testigo la dejaba en la portería del edificio. Refirió que en dicho lugar no había un sofá-cama, en el que nunca pernoctó porque solo era un amigo de la causante y además no había donde quedarse. No sabe si la señora **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** se quedaba en el apartamento del

demandante ubicado en Tocancipá, pero se imagina que sí por la relación de noviazgo que tenían. La relación de demandante y causante era muy complicada, no era buena, siendo eso lo que pensaban también los familiares. Sabe que la señora **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS**, tuvo relación sentimental con el hermano el demandante, último con quien inició relación de noviazgo como en el 2017, y la convivencia en el año 2019. Conoce que la señora **INGRID MARCELA** suscribió un documento, concretamente una declaración extra juicio, en la reconoció la convivencia con el señor **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**, puesto que fue él – el testigo- quien se lo recomendó para asegurar que los bienes propios de la referida señora no fueran afectados por la eventual conformación de la sociedad patrimonial. No sabe si las partes durante la convivencia adquirieron bienes, tampoco la dirección donde aquellos mantuvieron la convivencia; sabe que la causante compró un vehículo Mazda, y que, para la compra, el cuñado de la referida señora le ayudó. Mencionó que la señora **INGRID MARCELA** tenía varios bienes antes de iniciar la convivencia y tenía miedo que el señor **DIEGO CASTELLANOS** la quisiera por dinero, por lo que firmó la declaración extra juicio. Dijo, finalmente, que para el asesoramiento no medió contrato alguno, y que lo hizo en calidad de amigo.

El apoderado de la parte demandante tachó de sospechoso dicho testimonio por falta de imparcialidad, teniendo en cuenta el parentesco del testigo con la abogada de los demandados - herederos determinados.

DIEGO FERNANDO VELA MAHECHA, cuñado de **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS**, indicó saber que demandante y causante tenían una relación de pareja. No sabe cuándo inició la relación de noviazgo, sin embargo, fue hasta agosto de 2019, en el cumpleaños de la mencionada señora que se hizo la presentación oficial del noviazgo. Dicha celebración fue en el apartamento de la calle 134 que arrendó la pareja. Sabe que, con anterioridad, **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** vivía sola en un apartamento y tiene entendido que el señor **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO** vivía con su hijo en Tocancipá. Aseguró que fueron pocas las oportunidades en las que compartió con la pareja; recordando, únicamente, la visita que hicieron al parque Jaime Duque a la que asistió junto con su esposa y sus hijos, pero no la fecha de la misma. Mencionó que no recuerda con qué frecuencia visitaba a la señora **INGRID MARCELA** cuando vivía sola en el aparta- estudio, pero mencionó que su esposa y sus hijos lo hacían con regularidad, por tal razón, no conoce el testigo si el demandante se

quedaba a pernoctar en ese lugar, o si la señora **INGRID MARCELA** se quedaba en Tocancipá, no sabe, lo que sabe es que la última trabajaba en un Banco en el centro de la ciudad y entre semana debía atender sus obligaciones laborales. Aseguró que percibió la relación de demandante y causante como tóxica, pues sabía que **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**, tenía demandas de alimentos en su contra, no solo respecto de uno sino de varios hijos, por lo que considera que el referido señor no estaba a la altura de **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS**. Mencionó que conoció al hijo del demandante, sobre todo lo podía ver en el apartamento de la calle 134. Pudo percibir que la relación era de “aprovechamiento”, en la que el demandante consiguió a una persona de la cual podía sacar provecho, puesto que la causante pagaba las cuentas e incluso el declarante prestó algún dinero a la referida señora para que se solucionaran problemas del señor **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**, obligaciones que en todo caso no han sido saldadas, puesto que el demandante únicamente pagó 2 cuotas posterior al fallecimiento de la señora **INGRID MARCELA**. Sabe que dentro de la relación se adquirió un vehículo que compró **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** al progenitor, en parte con propios recursos, puesto que también, el testigo, prestó dinero a su cuñada para que efectuara la compra, eso en el mes de agosto del año 2019. No tiene conocimiento si la pareja adquirió bienes muebles pero aseguró que inmuebles no adquirieron juntos y el vehículo lo compró la causante con su esfuerzo y varios préstamos. Refirió que el aparta- estudio en el que vivía la causante era un lugar de soltera al que “imagina” haber ingresado antes del 2019, y no haber visto artículos masculinos, señalando que, hasta lo que tiene entendido, que dicho apartamento no contaba con parqueadero. Mencionó, finalmente, que conocía que el señor **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO** vivía en Tocancipá, porque debió mencionarlo la causante en algún momento. Así mismo, que no compartió con la pareja en fechas especiales, únicamente en el paseo que realizaron al parque Jaime Duque.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos necesarios para proferir sentencia de mérito, están plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus

apoderados judiciales. Adicionalmente, los litigantes tuvieron plenas garantías de contradicción, lo que descarta causales de nulidad procesal.

2. A propósito del litigio, interesa resaltar que la Ley 54 de 1990 con las modificaciones efectuadas por la Ley 979 de 2005, regula la familia conformada al margen de formalidades civiles o religiosas, a la vez determina el régimen patrimonial vigente en esta clase de uniones. Es así como el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 establece que: *“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular”*.

3. Se acusa en esta instancia el fallo del Juzgado de conocimiento por incurrir en error de hecho al valorar indebidamente las pruebas aportadas al proceso, las que, en criterio del recurrente, no demuestran que la unión marital de hecho entre el demandante y quien en vida fue **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** inició en agosto de 2019, porque la convivencia según el recurrente se dio mucho antes, desde el 26 de septiembre de 2017, cuando la pareja pernoctaba uno en el apartamento del otro.

Desde la inconformidad de la parte recurrente es preciso esclarecer, en este caso, la fecha inicial de la convivencia habida entre **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** y **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**, para luego definir si cumplió con la convivencia mínima para efectos de declarar la sociedad patrimonial.

Sea lo primero indicar contra lo argumentado por el recurrente que el hecho de pernoctar en uno u otro domicilio por quienes sostienen una relación amorosa no define *per se*, la existencia de una relación marital como la protegida en la Ley 54 de 1990, porque a esta tipología familiar son inherentes unos presupuestos mínimos indispensables para su reconocimiento empezando por 1) la voluntad convergente y responsable de conformar una familia, 2) el hecho objetivo de la convivencia cualificada por la permanencia y 3) el carácter singular de la unión. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre*

ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil uno (2011), Ref.: 11001-3110-022-2003-01261-01. M.P. Dr. Arturo Solarte Portilla.

Desde el punto de vista probatorio se acepta la existencia de la unión marital hasta la fecha de fallecimiento de la señora **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS**, pero no hay certeza sobre la fecha inicial de la relación familiar, porque las versiones de los testigos llamados por ambas partes resultan ser antagónicas con relación al punto central de la controversia, la fecha o época de inicio de la convivencia.

Los testigos **GERMÁN CASTELLANOS** y **ANDREA DEL PILAR SILVA FORERO** aseguran que **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO** se mudó al aparta-estudio de la causante, después de un paseo a Piscilago, no obstante, el primero dijo que se realizó a finales de 2017 y la segunda señaló que el trasteo fue a mediados de 2018. **JUAN CARLOS MENDOZA GALLO** manifestó, también, que la convivencia inició en el aparta-estudio de **INGRID MARCELA**, en Bogotá, sin embargo, sobre la fecha de inicio dio como referencia el momento en que el demandante arrendó el apartamento en Tocancipá, fecha que contrastada con el contrato de arrendamiento suscrito entre **DIEGO CASTELLANOS** con un tercero (Folio 88-92 según obra en el documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*), se establece que ese hecho referente aconteció el 11 de diciembre de 2018. Se destaca que la cláusula primera del contrato en el aparte de identificación de los tratantes se estableció que el domicilio del arrendador aquí demandante, está en Tocancipá y en la cláusula décima cuarta que la dirección de notificaciones del arrendador corresponde a la “*Carrera 53 No. 134-31 apartamento 104 Torre A en Bogotá*”.

En otro sentido, los testigos **CAROLINA CIFUENTES RAMOS**, **DIEGO FERNANDO VELA MAHECHA**, **KELLY BIBIANA MONTENEGRO PEDRAZA** y **JUAN FERNANDO NOVOA ARANGO** señalaron que la convivencia del demandante con la señora **INGRID MARCELA** inició en el año 2019, los tres primeros declararon que empezó en agosto de ese año. **KELLY BIBIANA** lo recordó por que fue cerca a su llegada de Tanzania y, **CAROLINA** y **DIEGO**

FERNANDO porque fueron a visitar a la causante por su cumpleaños, el 17 de agosto de 2019. Los testimonios, además de coincidir entre sí, están en armonía con la declaración juramentada con fines extraprocesales No. 1295 suscrita por **INGRID MARCELA CIFUENTES RAMOS** y **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**, dada el 16 de marzo de 2020, ante la Notaria 40 del círculo de Bogotá D.C., en la que manifestaron que “*Convivimos en unión libre desde agosto de 2019, (...)*” (Folio 5 del documento *02Demanda202100390.pdf*) y la certificación del 7 de diciembre de 2020 de la administradora del Edificio Brisas de Iberia I y II P.H, MÓNICA GÓMEZ PENAGOS, en la cual indicó que la causante “*vivía sola en el aparta-estudio torre 1 apto 104 de su propiedad en este edificio, desde octubre de 2017 hasta agosto de 2019*”. (Folio 48 del documento *10ContestacionDdaExcepciones202100390.pdf*)

Particular importancia reviste la declaración extra proceso rendida por las partes en la que señalan como fecha inicial de la unión marital de hecho, manifestación juramentada que no logra desvirtuarse en el proceso y para todos los efectos legales constituye una confesión extrajudicial vinculante para las partes y para el demandante en cuanto documenta la presencia ante Notario Público a declarar la convivencia de los comparecientes y ubican la fecha inicial en *agosto de 2019*, manifestación calificable como declaración extra proceso, pero vinculante para los declarantes.

Entonces, es en vano el empeño de la parte demandante, aquí recurrente, por desvirtuar la presunción de acierto que acompaña a la sentencia del *a quo*, en cuanto que, si bien el demandante señaló, durante el interrogatorio de parte, que la fecha indicada en la declaración juramentada fue cualquier fecha, tal dicho no fue acreditado con otra prueba. Igualmente, desconoció y expresó extrañeza sobre la certificación de la administración del edificio Brisas de Iberia I y II P.H, sin que abonara por cualquier medio probatorio un entendimiento distinto.

Bajo ese entendido, la conclusión de que la unión marital de hecho entre el demandante y la causante inició el 16 de agosto de 2019, soportada en la declaración juramentada de existencia del vínculo marital, en los testimonios y en la certificación de la administración del edificio Brisas de Iberia, no logra desvirtuarse, con las pruebas aportadas por la parte demandante, razón por la cual, se confirmará la sentencia de primer grado y condenará en costas a la parte recurrente.

En consecuencia, la unión marital entre el demandante y la causante estuvo vigente durante 14 meses y por lo tanto, se confirma la decisión del *a quo* con relación a la sociedad patrimonial pues la misma no cumple con los requisitos legales para constituirse. Esta conclusión, se fundamenta en lineamientos jurisprudenciales dados en la Sentencia C-257 de 2015, en la cual señala que “*el plazo de dos años de convivencia para que se presuma o se pueda declarar judicial o voluntariamente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, busca evitar que uniones de poca duración temporal tengan consecuencias económicas, en particular en la configuración de una presunción –con las implicaciones legales y probatorias que ello implica- o de un suposición de la intención inmediata de los miembros de la pareja de generar un patrimonio conjunto. Tal situación sí se materializa, salvo acuerdo en contrario, cuando las parejas firman un contrato matrimonial.*”

Por otra parte, no hay un trato discriminatorio a pesar de la diferencia, pues existen argumentos constitucionales objetivos que justifican la regulación según la cual no se presume ni puede declararse judicial o voluntariamente una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes antes de que transcurran dos años. Tales razones se refieren a la necesidad de que haya tiempo suficiente para construir un patrimonio común derivado del esfuerzo mutuo de los compañeros y a que, en ausencia de un contrato -como el matrimonial- sea el transcurso del tiempo el que permita constatar la vocación de permanencia de la unión y los elementos aparejados a la misma: la solidaridad y el trabajo mutuos para la generación y el mantenimiento de un patrimonio conjunto.”

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia con la consecuente condena en costas a la parte demandante, conforme a las disposiciones del artículo 365 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, en lo que fue materia de recurso, la sentencia proferida el 24 de abril de 2023, por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D. C., en el proceso de la referencia.

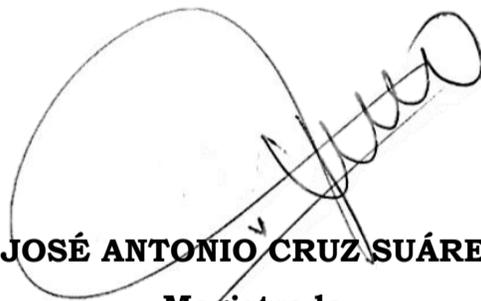
SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte recurrente. Se señala como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal vigente.

TERCERO: ORDENAR devolver el expediente al lugar de origen.



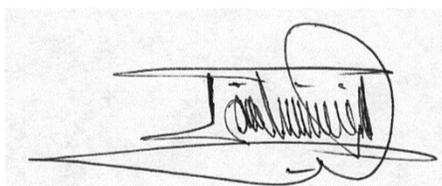
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrad